



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0529

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA** radicado con el N° **2019 – 00613**, ya que la demandada fue notificada personalmente el 22/01/2021 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 02/12/2019, siendo repartida el 09/12/2019, mediante Auto Interlocutorio N° 0273 del 12/12/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$53.017.140,24) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100085432, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0075 de fecha 04 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.004.943,28) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100085432, sobre el valor de capital; **CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$53.017.140,24) M/CTE.**, desde el 24 de Junio de 2014 (fecha del desembolso) hasta el 24 de Febrero de 2017 (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.431.308,92) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 25 de Febrero de 2017 hasta el día 02 de Diciembre de 2019 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **03 de Diciembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del **Interés legal**, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.588.883,25) M/CTE**, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el numeral **SEXTO** del Título Valor **PAGARE No. 05706506100085432**, aceptado por el deudor.

La demandada **ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA**, fue notificada personalmente el 22/01/2021, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagare No. 05706506100085432, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$57.400.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, la señora ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0075, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 04 de Junio de 2014, sobre el Bien

Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 25 No 19-50 Lote No. 18 MZ 031 Barrio Modelo del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-46652, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

La señora ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA, desde el 24 de Febrero de 2017, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 02 de Diciembre de 2019 la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$53.017.140,24) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 05706506100085432.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades a la demandada ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA para se ponga al día con las Obligación No 05706506100085432, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagare No 05706506100085432, se estableció y así lo autorizo expresamente la deudora, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por personalmente el 22/01/2021 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA** de conformidad con lo

dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4329e64dec03dc32dd71e7404eac44ce5790c09a79a4e325e67e65616c39e8

Documento generado en 10/06/2021 10:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>